



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1001/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERBER Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JIN-34/2021 porque fue correcto que la autoridad responsable desestimara la pretensión del partido actor de anular la elección de diputados federales en el 05 Distrito de Tamaulipas. Lo anterior, porque: *i)* ante la generalidad de la queja presentada por el actor resultó correcto que la autoridad responsable no iniciara una mayor investigación y *ii)* los hechos denunciados no constituyeron un gasto de la campaña de Oscar de Jesús Almaraz Smer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

- Consejo Distrital:** 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas e integrantes de la cámara de diputados del Congreso de la Unión por ambos principios.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 05 distrito electoral federal de Tamaulipas, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, los cuales resultaron ganadores.

El resultado de la votación fue la siguiente:

Partido	Votos	Porcentaje
	74,697	39.78 %
	28,403	15.13 %
	1,494	0.80 %
	8,833	4.70 %

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.



	2,541	1.35 %
	2,948	1.57 %
	1,824	0.97 %
	63,271	33.69 %
No registrada	81	0.04 %
Nulos	3,696	1.96 %
TOTAL	187,788	100 %

1.3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, en desacuerdo con esa determinación, MORENA presentó un escrito de demanda ante el Consejo Distrital para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

1.4. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio, la Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

1.5. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio, se recibió en la Sala Monterrey el escrito del representante de MORENA ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior. Posteriormente, el escrito fue remitido a la Sala Superior.

1.6. Turno y radicación. El magistrado presidente acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente del medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia recaída a un juicio de inconformidad dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción I, 169 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8, 9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II; 63,65 y 66 de la Ley de Medios.

4.1. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el recurso en términos del artículo 65, párrafo 1 de la Ley de Medios porque se trata de un partido político

Por otra parte, la personería de Miguel Ángel Doria Ramírez está acreditada, ya que de los expedientes se advierte que la responsable, en su informe circunstanciado lo reconoce como el representante propietario de MORENA el Consejo Distrital, sin que ello esté controvertido⁴.

4.2. Oportunidad.

La demanda cumple con ese requisito porque se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

La resolución impugnada se notificó electrónicamente al recurrente el día veintiuno de julio, según consta en la cédula de notificación electrónica⁵ y el

3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁴ Véase la hoja 97 del expediente principal.

⁵ Véase la hoja 159 del expediente principal.



recurrente presentó la demanda el veinticuatro de julio siguiente. Por ello, el recurso fue presentado dentro del término de tres días que marca la ley.

4.3. Interés jurídico.

El recurrente tiene interés jurídico porque pretende que se revoque la resolución impugnada en la que fungió como parte actora.

4.4. Definitividad.

Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente juicio.

4.5. Requisito especial de procedencia.

La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, porque se impugna una sentencia de fondo de una sala regional, en donde se expresan agravios que, si resultaran fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de diputados federales en el 05 Distrito de Tamaulipas

5. ESTUDIO DE FONDO

La problemática en este recurso de reconsideración está vinculada con una posible nulidad de la elección de diputados federales en el 05 Distrito de Tamaulipas, derivado de que, se alega, quienes resultaron ganadores rebasaron los topes de gastos de campaña, como se sintetiza a continuación.

5.1. Resolución impugnada

La Sala Regional confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales en el 05 Distrito de Tamaulipas, pues consideró que los agravios hechos valer por el partido actor, encaminados a declarar la nulidad de la elección por un supuesto rebase de gastos derivado de la omisión de reportar los gastos en su evento de cierre de campaña, eran ineficaces.

Lo anterior, al considerar que en el caso concreto no se actualizaban todos los elementos establecidos por esta Sala Superior para tener por acreditada la causal de nulidad, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la Constitución federal, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5 %) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, le corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Así para la Sala Regional, no se cumplía con los elementos constitucionales para decretar la nulidad, ya que en principio no estaba acreditado el rebase de tope de gastos por la autoridad administrativa y, en segundo lugar, no se justificaba iniciar una investigación por parte de la autoridad jurisdiccional para tal efecto porque el partido actor no aportó elementos suficientes para demostrar que existió un gasto no reportado y que este era suficiente para que el candidato ganador rebasara el tope de gastos.



En concreto, sostuvo que dado que la facultad fiscalizadora es algo que le corresponde en exclusiva al INE, la autoridad jurisdiccional no podía realizar un análisis de fiscalización, por lo que, en ese momento, no era viable pronunciarse sin que existiese previamente la resolución de la autoridad electoral declarativa del rebase del tope de gastos y, además, señaló que tampoco era viable emprender un análisis respecto de los presuntos gastos realizados porque no se contaba con suficientes elementos que dieran un sustento fáctico y jurídico al referido análisis, es decir, el partido actor no presentó elementos de prueba que justificaran su dicho

En efecto, dado que el partido político actor únicamente mencionó que se realizó un evento de cierre de campaña que actualizaba el rebase de gastos de campaña, la autoridad consideró que se trataba de una apreciación subjetiva, pues se trata de gastos que no han sido cuantificados y dictaminados por la autoridad competente, de ahí que sean insuficientes para acreditar la causal de nulidad.

Agregó que ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando se alega ante una sede jurisdiccional la omisión de reportar gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso y se ofrecen suficientes elementos de convicción, sí hay obligación de requerir al INE, existiendo reglas específicas dependiendo de si la respectiva resolución de fiscalización ha sido emitida o no.

Sin embargo, estableció que en el caso concreto no se ofrecieron suficientes pruebas para sustentar el dicho del partido actor, por lo que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, no era necesario requerir a la autoridad fiscalizadora, dado que no se ofrecieron suficientes pruebas para respaldar el dicho del que pretende la cuantificación del gasto y los hechos manifestados eran alegaciones genéricas.

Por lo tanto, ante lo genérico de los agravios hechos valer, la autoridad responsable no requirió a la autoridad fiscalizadora y confirmó los actos impugnados.

5.2. Síntesis de agravios

El representante de MORENA señala que la Sala Monterrey vulnera la garantía de una justicia completa, porque contrariamente a lo establecido en la resolución impugnada, la causal de nulidad que se invoca no se sostiene en argumentos genéricos o carentes de sustento, sino que se justifican a partir de las siguientes consideraciones:

- En tanto la autoridad fiscalizadora del INE no diera a conocer el resultado los recursos ejercidos en las campañas electorales, la Sala Monterrey no estaba en condición de resolver el medio de impugnación. Por el contrario, debió esperar al 22 de julio, fecha en que se darían a conocer los resultados. Máxime que en la demanda se solicitó al órgano jurisdiccional que requiriera la información derivada del proceso fiscalizador al INE. De ahí que considere que la responsable tiene un interés en evitar realizar el estudio de fondo de las irregularidades señaladas.
- Los magistrados electorales actuaron en contravención a la ley pues les correspondía solicitar al INE la información necesaria para sustanciar el expediente a fin de determinar si existía o no el rebase en el tope de los gastos de campaña. Lo anterior, porque al momento en que fenecía el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, aún no se resolvían los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ni se emitían los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña. Al no hacerlo, dejaron en estado de indefensión a su representado.
- Le causa agravio que la responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de las pruebas aportadas, porque el evento denunciado ante esa instancia evidenciaba un gasto excesivo que actualizaba la causal del rebase del tope de gastos de campaña. Al respecto, señala que el desarrollo y las condiciones del evento fueron documentadas en una prueba ofrecida en el escrito inicial que no fue valorada por la Sala Monterrey. Igualmente fue ofrecida como prueba la inspección judicial, a fin de acreditar que los gastos reportados por el candidato no eran consistentes con los hechos acreditados en el acta circunstanciada, sin que tampoco hubiera un pronunciamiento.



- La sentencia de Sala Monterrey conlleva una denegación en el derecho a probar, al exigirle al partido actor tener que aportar la determinación del INE sobre el rebase de un 5 % o más del tope de gastos para actualizar la causal invocada de nulidad de elección. Tal como se ha mencionado, hasta ese momento no existía dicha información y al dejar de posibilitar e incluso obstaculizar el cumplimiento de ese requisito se infringe con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Medios en el sentido de que no son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios e imposibles.
- La Sala Regional no observó el precedente que invoca, derivado de la sentencia SUP-REC-887/2018 y acumulados, puesto que no requirió al INE argumentando que no estaba frente a planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña. Por otra parte, realizó una interpretación aislada y deficiente del artículo 41 constitucional. Lo anterior, porque la Sala Monterrey no tuvo en cuenta que el modelo de fiscalización previsto en el texto constitucional a cargo del INE no puede tener eficacia si los otros operadores jurídicos involucrados impiden el funcionamiento normal del sistema de medios de impugnación y el de nulidades.
- En el caso, el órgano administrativo electoral dilató hasta el 22 de julio la emisión de la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña y del reporte de gastos denunciados en materia de fiscalización. A su vez, la Sala Monterrey adelantó deliberadamente su sentencia del 19 de julio, aun cuando podía resolverse hasta el 3 de agosto. Mas aún, al declarar como necesaria la determinación del INE respecto al rebase de topes de gastos de campaña y al resolver antes de que ese documento existiera, deja sin efectos lo establecido por el artículo 41 constitucional. De ahí, que es posible advertir un fraude a la ley.

5.3. Planteamiento del problema

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional que indebidamente se negó a requerir la información solicitada y, en consecuencia, que se acredite la causal de nulidad de la elección debido a un rebase del tope de gastos de campaña.

El problema que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable dejara de requerir a la autoridad fiscalizadora sobre la información relacionada con los gastos del evento de cierre de campaña del candidato que eventualmente podrían actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.

Para ello, se debe analizar si el análisis probatorio realizado por parte de la Sala Regional fue correcto o si, como lo menciona el recurrente, fue poco exhaustivo y no tomó en consideración que las pruebas ofrecidas eran suficientes para generar convicción sobre la posible omisión de gastos de campaña.

Igualmente, es necesario analizar si el hecho de que la Sala Regional haya resuelto el juicio de inconformidad antes de que se haya emitido la resolución de fiscalización representa una afectación al derecho de acceso a la justicia del partido político recurrente.

Por último, dado que es un hecho notorio para esta Sala Superior que se ha resuelto el proceso de queja en materia de fiscalización en el que se analizó si los gastos que dieron lugar a este medio de impugnación fueron reportados, se establecerá si esos gastos pudiesen llegar a impactar en la actualización de la causal de nulidad de rebase del tope de gastos de campaña.

5.4. La decisión de la Sala Regional Monterrey se encuentra ajustada a derecho

Los agravios hechos valer por el partido político recurrente son **infundados**.

Por una parte, si bien es cierto que el partido político recurrente alega que representa una carga injustificada el hecho de que se le imponga la obligación de presentar el dictamen de fiscalización correspondiente para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre la causal de nulidad invocada.



Lo cierto es que la Sala Regional no se limitó a desestimar la pretensión de nulidad del partido actor solo con base en el hecho de que no se contara con los dictámenes de fiscalización, sino que también señaló que la parte actora incumplió con la carga de la prueba y no aportó elementos que permitieran realizar mayores investigaciones en torno a un posible rebase de tope de gastos de campaña, como sería el requerir a la autoridad fiscalizadora o pedir la cotización de los gastos denunciados y acreditados.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte lo concluido por la autoridad responsable, pues la causal de nulidad consistente en el rebase de gastos de campaña no opera en automático, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita las resoluciones correspondientes para poder realizar pronunciamientos sobre esa causal de nulidad y en el caso de que esto aún no ocurra, la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo permitan, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo tanto, el agravio relativo a la indebida omisión del análisis por parte de la autoridad responsable sobre la causal de nulidad deviene **infundado**, porque, si bien, la autoridad responsable no requirió o esperó los resultados de la fiscalización del INE, lo cierto es que su demanda sí fue genérica y no justificaba mayor investigación o dilación por parte de la Sala Regional. En efecto, de la lectura de la demanda primigenia del partido actor se advierte que su reclamo fue a partir de apreciaciones genéricas, ya que no señaló gastos concretos ni presentó estimaciones o cotizaciones de los presuntos gastos y mucho menos elementos de prueba para acreditarlos.

No obstante que el actor ofreció como prueba un acta circunstanciada levantada por la junta distrital del INE, lo cierto es que nunca se refirió de forma específica a los hechos consignados en esa acta ni de qué forma servían para acreditar, los gastos denunciados y el presunto rebase de tope de gastos, de ahí que fuera correcto que la Sala Regional considerara que no existían elementos suficientes de prueba para iniciar una investigación en sede jurisdiccional en torno al rebase de tope de gastos denunciado.

De esta manera, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable se encontraba obligada a requerir a la autoridad fiscalizadora.

Como bien lo establece la autoridad responsable, ha sido criterio de este tribunal que para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de reportar gastos de campaña o sobre la contabilización de un egreso previo a la emisión del dictamen de fiscalización, es necesario que se señalen claramente los hechos y las pruebas en las que se sustentan tales afirmaciones.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-887/2018 que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.



En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las salas de este Tribunal, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.

Así es criterio de esta máxima autoridad jurisdiccional que para que la Sala competente, en este caso la Sala Monterrey, esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

A partir de lo cual, al analizar la demanda la correspondiente la Sala responsable debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda **sean genéricas**, únicamente la responsable en su sentencia debe dejar puntualizado tal circunstancia, **sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto**.

Lo mismo acontece cuando hay **argumentos concretos**, pero el impugnante **no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña**.

Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Como se señaló, este tribunal coincide en que los agravios de MORENA eran afirmaciones genéricas sin sustento, pues lo único que menciona es

que se celebró un determinado evento, el cual, a su parecer, actualizaba el rebase de topes de gastos de campaña.

En su demanda, alega que la autoridad responsable no tomó en consideración el informe que realizó un funcionario del INE, sin embargo, tal documento únicamente da cuenta de que se celebró un evento proselitista al que acudió el otrora candidato.

Aunado a ello, el actor señala que tampoco se tuvo en consideración la prueba de inspección judicial que establece la existencia de inconsistencias entre lo reportado por parte del candidato y lo efectivamente gastado.

Sin embargo, tales probanzas son por sí mismas insuficientes para que la Sala Regional Monterrey se viera obligada a requerir a la autoridad fiscalizadora sobre los supuestos gastos omitidos, en tanto que no basta el hecho de que el candidato haya acudido al mencionado acto proselitista para que se contabilicen los gastos a su campaña.

Tales pruebas por sí mismas son insuficientes para ofrecer un valor indiciario, pues en ellas no se contabilizan cantidades ni se establece cuánto dinero representan en relación con los topes de gastos de campaña aprobados por el INE, por lo que esta Sala Superior comparte las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que las manifestaciones del partido político recurrente son apreciaciones subjetivas que no cuentan con un suficiente respaldo probatorio.

En este contexto, resulta **infundado** el agravio del partido político recurrente en el sentido de que se afecta su derecho al acceso a la justicia.



El actor hace depender su agravio del hecho de que considera que la autoridad responsable actúa parcialmente y con la intención de no estudiar el fondo del asunto, porque resolvió con setenta y dos horas de anticipación a que se resolviera el procedimiento de fiscalización relacionado con el evento de cierre de campaña del otrora candidato.

El error en el razonamiento del partido recurrente es el hecho de que considera que la autoridad responsable se encuentra obligada a resolver en un determinado plazo. Si bien, es cierto que de conformidad con la Ley de Medios los juicios de inconformidad se pueden resolver hasta el tres de agosto, en ningún sentido significa que la autoridad responsable se encuentre obligada a dejar pasar el plazo para la resolución de los medios de impugnación.

Dado que no existe ninguna obligación constitucional y legal más que la de resolver los juicios de conformidad antes del plazo establecido en la ley, la autoridad responsable no vulneró el derecho al acceso a la justicia por haber resuelto antes de la emisión del dictamen de fiscalización.

Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto antes de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitiera los dictámenes correspondientes no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, como lo manifiesta el actor. Esto, porque se dejaron a salvo los derechos del partido político recurrente, para que conforme a sus intereses realice las acciones que estimara pertinentes a fin de impugnar el dictamen de fiscalización correspondiente. Por esa razón, el hecho de que la Sala Regional no haya analizado su pretensión de fondo no implica que haya perdido la oportunidad para obtener un análisis de la posible actualización de la nulidad de la elección.

Ahora bien, como bien lo menciona en su demanda el partido político recurrente, es un hecho notorio que el Consejo General del INE resolvió en sesión extraordinaria del veintidós de julio el procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra del otrora candidato con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/853/2021**.

En esa resolución se analizaron los gastos del evento de cierre de campaña que dieron lugar a este medio de impugnación. Sin prejuzgar sobre lo correcto de esa determinación y para tener certeza sobre el origen, destino y finalidad de tales recursos, a continuación, se describen las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable.

En la resolución aludida, se da cuenta de que el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE respondió al requerimiento señalando que el otrora candidato no estuvo presente en el escenario del evento de cierre de campaña, además de que en ningún momento hizo uso de la voz en el mismo.

Así, el INE tuvo por acreditado que efectivamente se realizó un evento proselitista que contabilizaba como gastos de campaña, sin que el otrora candidato hubiese registrado algún gasto por su concepto, por lo que procedió a verificar si se actualizaban los elementos necesarios para contabilizarlo como un gasto de la campaña.

Así, de conformidad con la Tesis LXIII/20156, estableció que se tenía que verificar la actualización de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

⁶ Tesis de rubro LXIII/2021 **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto



La autoridad tuvo por acreditado el elemento temporal y de territorio, pero consideró que, dado que el candidato no participó activamente en el evento proselitista, no hizo uso activo de la voz y que no tuvo un rol protagónico en el evento, no configuró beneficio alguno para su campaña política, por lo que estimó que lo procedente era declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Por lo tanto, el INE ya estableció que los gastos de campaña que el partido político recurrente alega que deberían de ser contabilizados para que se actualice la causal de nulidad del rebase de tope de gastos de campaña, no deben de ser contabilizados al no haber representado un beneficio a la campaña del otrora candidato.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el Consejo General del INE aprobó el veintidós de julio del presente año, el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Del análisis de dicho dictamen se observa que el candidato denunciado tampoco rebasó el tope de gastos de campaña después de la revisión integral que realizó la autoridad fiscalizadora de los gastos que fueron empleados en la campaña. En efecto, de acuerdo con los datos de la autoridad administrativa, estos fueron los gastos erogados por el candidato denunciado:

ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Total de gastos realizados	Tope de gastos
\$1,192,812.67	\$1,648,189.00

Como se advierte, una vez que ha sido resuelta la queja en contra del denunciado y que se encuentran disponibles los resultados de la fiscalización de las campañas de diputaciones federales, no existen indicios para presumir siquiera que el candidato denunciado rebasó el tope de gastos establecido, lo anterior con independencia de que se encuentran a salvo los derechos del partido actor para impugnar los resultados del proceso de fiscalización.

Por lo tanto, lo que corresponde es **confirmar** la sentencia ante lo infundado de los agravios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1001/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA